

4-6-1897

9



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y
CULTO.

En la ciudad de Sucre y en el salón de la Cancillería boliviana se reunieron a los cuatro días del mes de junio de mil ochocientos noventa y siete, Sus Excelencias los señores, doctor don Carlos R. Polar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú y doctor don Manuel María Gómez, Ministro de Relaciones Exteriores, asistidos de los infrascriptos Secretario de la Legación peruana y Oficial Mayor de Relaciones Exteriores.

Expuso el señor Ministro del Perú:

Que para poder apreciar debidamente la reclamación de su Gobierno y resolverla en justicia, era necesario colocar la cuestión en el punto de vista que le correspondía y sentar los principios o bases generales que encarrilaran el debate: Que sin entrar en extenso razonamiento para evidenciar los títulos legítimos que el Perú tenía a los territorios disputados y contrayéndose sólo a la cuestión posesoria, le bastaba recordar que primitivamente todas las regiones de este lado de la Amé-

rica habian formado el Virreinato del Perú,
y que si despues se habian segregado algunos
territorios, era al poseedor de estos á quien
correspondia probar que formaron parte de
esa segregación tales i cuales regiones, bas-
tándole al Perú, mientras esta prueba no se
adujera, su derecho primitivo y su posesión
juridica no interrumpida. Que era, pues, á
Bolivia á quien incumbia la obligacion de
probar que la zona del oriente dejó de perte-
necer al Virreinato por un acto de demarca-
ción del Soberano español y que como esta
prueba no se habia producido, no tenia Bo-
livia derecho alguno que alegar. Que las
diferentes citas de Reales Cédulas hechas
por el honorable señor Pinilla en su extenso
y laborioso oficio de seis de abril último
adolecian de dos graves defectos: primero, que
las citas no eran completas; segundo que
esos documentos se habian glosado arbitra-
riamente dándoles una significación y alcan-
ce que no tenian. Que constituida la Re-
pública de Bolivia solo en mil ochocien-
tos veinticinco, no podian entrar á formar
parte de la nueva República otros territorios
que los que se hallaban bajo la jurisdicción
inmediata y posesión real de las provincias
que formaron esa nueva República, y que en.

entre esas territorias y al alcance de esa jurisdiccion, no habian estado comprendidos los que hoy se disputan: Que reconocido el uti possidetis de 1810 como base del derecho americano en el verdadero y legitimo sentido de este hecho historico, Bolivia no podia alegar que en esa fecha fueran suyas las comarcas materia de la controversia; y que siendo esto asi, no podian serlo tampoco en el presente: Que el honorable señor Pinilla habiendo en nombre de su Gobierno habido declarado no tener titulo alguno posterior al uti possidetis americano; y como en esta fecha tampoco lo tuvo, se deducia rigurosamente que no hay razon que justifique las actuales pretensiones: Que ya habia manifestado que los actos posesorios ultimamente realizados por Bolivia no podian apreciarse en manera alguna, ya por estar reconocido el principio del uti possidetis como unica fuente, ya porque esos actos eran violatorios de los pactos solemnemente existentes entre ambas Republicas, ya, en fin, porque para que ellas pudieran servir de fundamento a un derecho, necesitaban reunir las condiciones que la ciencia internacional ha fijado; condiciones que faltaban absolutamente a los practicados por Bolivia: Que aunque el tra-

Sado de mil ochocientos ochenta y seis no habia llegado á ratificarse porque los Congresos de ambos Estados introdujeron en su texto algunas aclaraciones, quedaba siempre ese documento como fuente de investigación muy útil; y que en él, y no modificada ni arguida por el Congreso de Bolivia, habia la franca declaración de que en materia de límites existian puntos dudosos, vagos ó disputados, etc. (cláusula cuarta); y que siendo esto así, cualquier acto posesorio posterior á esa fecha, realizado en territorio dudoso, vago ó disputado, no podia servir de título de derecho; y que como esta declaración de la cláusula cuarta está sustancialmente contenida en todos los tratados anteriores al de mil ochocientos ochenta y seis, es indudable que el alegato de la posesión no puede tener acogida en un debate jurídico.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores contestó: Que en la reclamación deducida por la Cancillería peruana se habia invocado como fundamento esencial y único la violación del statu quo de límites establecido por el artículo veintidos del tratado de mil ochocientos sesenta y tres: Que sobre este punto cabia preguntar, cuáles eran los límites sobre los que habia debido conservarse el



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Y
CULTO.

Statu quo: Que para contestar a esta pregunta sería preciso fijar el sentido propio de la palabra "límite": Que según el derecho internacional y el derecho común, límite es la línea divisoria que sirve para marcar la separación de dos estados o de dos propiedades vecinas, siendo esta línea imaginaria en la mayor parte de los casos, una vez determinado su punto de partida y el punto en que se quiere que concluya; y otras veces una línea geográfica que determina el linde preciso de dos territorios, sin que en ninguno de ambos casos sea necesario un acto de presencia material: Que por consiguiente guardar el statu quo de límite es conservarse dentro de la línea divisoria sin poder salir de ella: Que el statu quo de posesión consiste en mantener el goce de las posesiones en el estado en que se encontraban en un momento dado, sin alterarlo ni modificarlo.

Tránsito que sentados aquellos antecedentes cabía preguntar de nuevo qué límites señalaba la cláusula veintidos del

Tratado, que por su propio sentido se refería
a límites y no a posesiones: Que la solu-
ción se imponía de una manera inexcusa-
ble ofreciendo como únicos límites de las
regiones cuestionadas los que fueron fija-
dos por las Cédulas Reales que erigieron
la Audiencia de Charcas y después el Vi-
cariato de Buenos Aires: Que estas Cé-
dulas, que no fueron formalmente controver-
tidas y cuyo valor probatorio no fue des-
truido por documentos de más fuerza, de
mejor rigen, y de mayor autenticidad, son
los títulos que mantienen los límites de
Bolívia y a las cuales se refiere la cláu-
sula veintidos del Tratado: Que si el
statu quo hubiera sido relativo a las po-
sesiones respectivas de ambos países, aque-
lla cláusula lo habría expresado así, eli-
minando cuando menos la palabra límites;
pero que esta palabra intencionalmente co-
locada en el texto, le daba toda la claridad
deseable y no admitía ninguna otra inter-
pretación: Que la reclamación de la Can-
cellería peruana habría sido procedente si
se hubiera fijado el límite sobre el que se
había establecido el statu quo y si se hu-
biera probado que el Gobierno de Bolívia
dictaba fuera de ese límite las medidas

administrativas contradichas: Que ca-
reciendo como carecia de estos anteceden-
tes, no podia la reclamacion producir
ningun efecto: Que las regiones del Ma-
do de Dios y del Ciquiri habian sido re-
ducidas y pobladas por el esfuerzo boli-
viano, y las del Puris habian sido cuan-
do menos exploradas por igual esfuerzo,
quedando unas y otras sujetas al Tratado
de limite concluido con el Brasil y a
la demarcacion que continuaba verifican-
dose con ese pais: Que de ahi se dedu-
cia naturalmente que el Gobierno de Bo-
livia al ejercer sobre aquellos territorios
actos de la mas alta soberania como
son los pactos internacionales, creyó man-
tenerse dentro del statu quo de limites:
Que la Republica del Peru, al formular
sus reservas, trató simplemente de re-
guardar sus derechos expectaticios y
no denunció la violacion del statu quo
de limites ni la infraccion del Tratado
de mil ochocientos sesenta y tres, siendo
de notarse que posteriormente continuó
la delimitacion de frontera entre Boli-
via y el Brasil en estricta observancia
del Convenio celebrado entre ambas na-
ciones: Que aun las reservas supra-

dichas no estaban fundadas en un título que destruyera o por lo menos contradijera los títulos alegados por la otra parte, para que el Gobierno del Brasil modificara sus acuerdos en vista de documentos que amblaran la posesión de Bolivia en las regiones del Nor-Oeste: Que el uti possidetis de mil ochocientos diez se refería al momento en que el Virreinato de Buenos Aires se hallaba constituido con la Audiencia de Charca que le fue incorporada: Que en esta situación y no en otra se verificó la gran revolución política de la independencia, quedando fijada como línea divisoria de los nuevos Estados las de las circunscripciones que entonces tenían: Que habiéndose constituido la República de Bolivia sobre la Audiencia de Charca, sus límites no podían ser otros que los señalados a esta Audiencia por las Cédulas Reales que la crearon y la incorporaron después en el Virreinato de Buenos Aires: Que este acto de soberanía era el título arrancado del uti possidetis a que se refiere Su Excelencia el señor Ministro del Perú: Que sin embargo de no ser llegado el momento de discutir sobre el valor de los títulos aducidos, puesto



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Y

CULTO.

que la polémica versaba sobre la pretendida violación del statu quo de mil ochocientos sesenta y tres, había creído conveniente contestar a este punto de la argumentación de Su Excelencia.

Volviendo a las reservas formulada por el Perú manifestó su extrañeza de no haber dicha nación presentado los títulos que la favorecían, en más de medio siglo, puesto que según lo aseveraba el señor Ministro Solar esta controversia venía desde el año de mil ochocientos veintiseis.

Hizo notar que la presentación de tales títulos había evitado complicaciones y conflictos y que hoy mismo podía cortar de raíz el enojoso incidente que los ocupaba. Preguntó porqué se había esperado que se comprometiera un litigio internacional ocasionado a grave peligro, y porqué, en fin, se acudía a un arbitraje, si era posible el convencimiento del Gobierno boliviano.

Agregó que era evidente el hecho de hallarse Bolivia en perfecta posesión

de la comarca comprendida en la Audiencia de Charcas sobre cuyo territorio se fundó: Que estando esa posesión apoyada en títulos auténticos podía administrar dicho territorio por derecho de soberanía: Que para alterar la posesión ó para impedir los actos administrativos reclamados, era preciso destruir aquellos títulos por otros de mayor fuerza: Que entretanto Bolivia quedaba bajo el amparo de la justicia: Que la reclamación deducida por el Excmo. Gobierno del Perú carecía de fundamento al referirse á la ley del 18 de noviembre de 1896, y lo tenía relativamente al decreto Supremo del 20 de octubre del mismo año que establece una aduana en la confluencia del Manu con el Madre de Dios, por aparecer de ciertos mapas que ese punto quedaba fuera de los límites fijados por el statu quo de mil ochocientos sesenta y tres: Que esta declaración no importaba dar á los referidos mapas un carácter de absoluta autenticidad ni renunciar á aquella porción de territorio que en la delimitación definitiva pudiera resultar en favor de Bolivia: Que á pesar de estas consideraciones que fundan la defensa de los nacionales bolivianos esta-

//
blecidos en la región del Madre de Dios,
y cuyas exploraciones y colonizaciones han
avanzado sobre el Equini y el Purus sin
que jamás se haya degado sentir la acción
peruana sobre ellos, el Gobierno de Bolivia
en obsequio a la armonía y a las amistosa-
sas relaciones que se han cultivado y
deben cultivarse entre ambos países, y
abundando en sentimientos de la más
perfecta fraternidad, proponía un modus
vivendi que diera un sentido más claro
y concreto al statu quo establecido por
la cláusula veintidos del Tratado de mil
ochocientos sesenta y tres: Que en tal
concepto indicaba la división territorial
de la zona cuestionada por medio de la
determinación de una línea que sirviera
de límite provisional entre ambas na-
ciones mientras se verificara la deli-
mitación definitiva en la forma acorda-
da por dicho pacto y por los protocolos
ultimamente suscritos.

Contestó el señor Ministro del
Perú: Que haciendo honor a los sentimien-
tos manifestados por el Excmo. señor Mi-
nistro de Relaciones Exteriores, tomaba no-
ta de la propuesta de modus vivendi, he-
cha por él, para estudiarla, y que mani-
//

gestaria oportunamente su manera de pensar al respecto.

Concluyó la conferencia firmando la por duplicado los Excmos señores Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú y Ministro de Relaciones Exteriores, con los infrascriptos secretario de la Legación peruana y Oficial Mayor del Ministerio.

A. Tolosa

M. M. Gómez

#

J. García Ibaldoñada

H. Frías

Secretario de la Legación Peruana

Oficial Mayor de Rel. Exteriores